

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36.



PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 31 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
Por seis meses... 72
EXTRANJERO... Por un mes... 44

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado salir del Real Sitio de Aranjuez para Madrid á las cuatro de la tarde de hoy 24 del corriente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Restablecido de sus dolencias el Teniente General D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones, se ha servido S. M. mandar que vuelva á encargarse de esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Director general de caballeria.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real orden comunicada á V. E. con esta misma fecha en el despacho de esa Direccion general el Brigadier Secretario de ella D. José de Quesada y Maestro, le manifieste V. E. lo satisfeca que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias difíciles de la guerra con el imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballeria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de Abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que según el art. 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podian ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran tambien Directores de los Caminos vecinales y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oídas la Escuela superior de Arquitectura y la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opcion que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Vicecónsul de España en Orán participa con despacho núm. 33, de 10 del corriente Mayo, el fallecimiento de Manuel Hurtado y Lopez, natural de Crevillente, en la provincia de Alicante, que murió en Saint Denis du Sig el 17 de Marzo de 1859, á los 39 años de edad, sin formal disposicion testamentaria, ascendiendo el importe líquido de su herencia á la cantidad de 327 francos 14 cént., despues de deducida la mitad en concepto de gananciales que correspondian á su viuda.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á pedir la expresada suma, quienes acudirán á reclamarla ante el referido Consulado de la nacion en Orán, donde se halla depositada.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 17 de Mayo actual se ha dispuesto que á su recibo en Filipinas se abra registro para la remision á la Peninsula, fuera de monzon, de 70.000 quintales de tabaco; en la inteligencia de que de no ser posible la remision total de dicha cantidad

de hoja, la Superintendencia de las Islas deberá disponer el envío de la mayor que sea dable, y teniendo presente tambien que la remesa expresada ha de hallarse en la Peninsula á más tardar á principios de Diciembre próximo venidero; que el tabaco ha de venir asegurado, pagando la Hacienda la mitad del seguro, y que la Superintendencia ha sido autorizada para emplear la bandera extranjera, caso de ser insuficientes los buques españoles.

CEREMONIAL.

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EN EL DIA 25 DE MAYO DE 1860 EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

S. M. la REINA, acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, saldrá á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por la calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. SS. AA. Reales los Serenísimos Sres. Infantes Duque de Montpensier y Don Sebastián, los Jefes de Palacio y la Servidumbre.

Veintin cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á SS. AA. Reales los Serenos. Señores Infantes Duque de Montpensier y D. Sebastian á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el Salon, acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la REINA se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio, las Damas de Honor y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la REINA y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegiadores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros recibirá el orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «La REINA me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1860 con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del Salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veintin cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enaren la carrera; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellon nacional, asi en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por la razon social Domenech y Viñals con D. José Molins sobre pago de 643 duros, 11 rs. y sus intereses, resto del importe de unas máquinas que los primeros construyeron para el segundo, quien á su vez reconvinó á aquellos sobre abono de perjuicios:

Resultando que la referida razon social y D. José Molins celebraron un contrato en la ciudad de Barcelona á 1.º de Diciembre de 1856, por el que aquella se obligó á construir y entregar al Molins, dentro de dos meses, unas máquinas para dar movimiento á tres molinos de trigo en precio de 180 rs. por cada quintal que resultase de peso, debiendo pagar 300 duros al firmarse el contrato, la segunda paga el 28 de Febrero de la cantidad que en union de la primera completase el importe de las dos ter-

ceras partes del valor total, y la última á los tres meses despues del saldo de todo lo que adelantase, pudiendo Domenech y Viñals, caso de que Molins faltase á alguno de los pagos, reclamar como propias, á más de los gastos que hubiera lugar, las piezas que tuviera entregadas:

Resultando que en 13 de Julio de 1857, D. Juan Ramon Domenech, como agente de la razon social Domenech y Viñals, entabló demanda reclamando de Molins la cantidad de 343 duros, un real y 11 mrs., resto del importe de las máquinas, con sus intereses y las costas, y que conferido traslado á Molins, pidió se le absolviera de demanda negando la personalidad á D. Juan Ramon Domenech por no acreditar la calidad de socio gerente de la indicada razon social, y en consecuencia, expresó que no habia cumplido con la condicion de entregar las máquinas en el plazo de dos meses, ó sea el 1.º de Febrero, pues no lo habia hecho hasta el 7 de Marzo, por lo cual le reconvinó por la cantidad de 570 duros con sus intereses á que ascendia el beneficio líquido de los molinos en dicho tiempo.

Resultando que en el escrito de réplica presentó la sociedad demandante la escritura de constitucion de la misma, en la que se estableció que la administracion y firma estaria á cargo de D. Juan Ramon Domenech, exponiendo respecto de la reconvenccion que habia cumplido la contrata en cuando habia estado en su parte; pero que las máquinas que los molinos no podian entregarse sin que éstos tuviesen en su poder las piezas que habia encargado á Francia, pues de su posicion dependia la longitud de aquellas:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á Molins al pago de la cantidad demandada con las costas, declarando no haber lugar á la reconvenccion propuesta por el mismo, y que interpuesta apelacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Molins el presente recurso, y que en el escrito de contestacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Marzo de 1859, condenándose además á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

dados, fué revocada en 16 de Febrero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, la cual declaró válido y subsistente el testamento en cuestion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que no establecen limitacion á los grados de sordera, bastando para calificar de sordo á que no tiene el oido expedito como los demás hombres; á la doctrina admitida relativamente á los testamentos de mancomunidad, segun la que, cuando hay una verdadera reciprocidad y una exacta compensacion, son aquellos irrevocables; y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varios recursos en que se establecen las reglas para la calificacion de las pruebas del pleito, y se condena la doctrina de que en su apreciacion cabe completa libertad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, atendida la forma del testamento de 1855, no ha infringido la declaracion de su validez las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, citadas en el recurso, por carecer la primera de aplicacion al presente caso, en la union á meras y generales de las definiciones y explicaciones respecto á testamentos, y por referirse la segunda, en sus especiales prescripciones para la testamentacion de los sordos, á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito, cuestion distinta de la de que se trata.

Considerando, en cuanto al grado de sordera que padeciese el testador, y á sí habido ó no oír la lectura del testamento que mandó extender el Escribano, que ha habido prueba de testigos, la cual fué debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando, que no hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomunidad, ó bien en efectos de la Duda sobre todo cuando no contienen, como en el presente caso sucede, pacto ó convenio que la establezca:

Considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al declarar válido, en su esencia, el testamento de 23 de Abril de 1855, que revocó el mancominado de 6 de Marzo de 1839, no pudo infringir doctrina alguna legal:

Considerando, que este Supremo Tribunal, para la solucion de cuestiones de hecho, sujetas á prueba testifical, ha reconocido siempre la competencia exclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, esto es, que esas pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana critica, y que, habiéndolo hecho así en el presente pleito la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, no ha infringido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María de la Cruz Cecilia, y sostenido por esta, mediante el fallecimiento de aquel, y la condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María Cruz Cecilia, con D. Santos Cecilia, Doña Catalina Cruz, viuda de D. Angel Cecilia, en concepto de tutora y curadora de sus cinco hijos menores Doña Emeteria, Doña Dolores, Doña Ventura, Doña Fidela y Doña Carlota Cecilia, y por su propia representacion sus otros cinco hijos D. Severino, D. Bernardino, D. Fernando, Doña Anastasia y Doña Manuel, porque su marido por su marido D. Jacinto Rodrigo, sobre nulidad del testamento otorgado en 23 de Abril de 1855 por D. Pablo Cecilia:

Resultando que en 6 de Marzo de 1839, D. Pablo Cecilia y su mujer Doña Manuela Moral otorgaron testamento, en el que se legaron recíprocamente el quinto de todos sus bienes, por solos los días del sobreviviente y el usufructo de la casa en que vivian, y nombraron por sus herederos á sus tres hijos D. Angel, Doña María Cruz y D. Santos Cecilia:

Resultando que en 23 de Abril de 1855 D. Pablo Cecilia, viudo ya, otorgó otro testamento ante Escribano y cinco testigos, en el que expresó que se hallaba en edad octogenaria, bueno y sano, aunque peyado de la vista, pero en el cumplimiento de todos sus sentidos y potencias intelectuales, no firmando por aquella imposibilidad y haciéndolo, en su defecto, los cinco testigos presentes, en el cual mejoró á sus hijos D. Angel y D. Santos en el tercio de sus bienes por lo que habian contribuido y contribuan á su bienestar, instituyéndoles por sus universales herederos en union de su otra hija Doña María Cruz:

Resultando que el marido de esta D. Juan Perez San Millan, muerto D. Pablo, entabló demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en la falta de capacidad del testador, puesto que era ciego y sordo, y además en que, habiendo otorgado anteriormente otro mancomunado, en el cual se habia usado el quinto de sus bienes, no podia aquel romper por el presente testamento.

Resultando que D. Santos Cecilia y la representacion de su finado hermano D. Angel impugnaron la demanda, sosteniendo la validez del testamento y exponiendo que reunia las condiciones que las leyes exigian para los que otorgaban los ciegos; que respecto á la sordera, si bien el testador era tarde de oido, no carecia de él hasta el extremo de incapacitarse para testar; que la ley solo privaba de este derecho á los sordos mudos, y por último, que el testamento otorgado por D. Pablo y su mujer era de hermandad, y que, aun en este caso, el sobreviviente podría variar, pues considerándole como un contrato bilateral, su duracion solo alcanzaria hasta que fuese uno de los obligados:

Resultando que, seguido el juicio por todos sus trámites y practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulo el testamento otorgado por D. Pablo Cecilia en 23 de Abril de 1855, y en su fuerza y vigor el que, en union de su mujer, habia otorgado en 6 de Marzo de 1839:

Resultando que, apelada dicha sentencia por los demandados, fué revocada en 16 de Febrero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, la cual declaró válido y subsistente el testamento en cuestion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que no establecen limitacion á los grados de sordera, bastando para calificar de sordo á que no tiene el oido expedito como los demás hombres; á la doctrina admitida relativamente á los testamentos de mancomunidad, segun la que, cuando hay una verdadera reciprocidad y una exacta compensacion, son aquellos irrevocables; y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varios recursos en que se establecen las reglas para la calificacion de las pruebas del pleito, y se condena la doctrina de que en su apreciacion cabe completa libertad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, atendida la forma del testamento de 1855, no ha infringido la declaracion de su validez las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, citadas en el recurso, por carecer la primera de aplicacion al presente caso, en la union á meras y generales de las definiciones y explicaciones respecto á testamentos, y por referirse la segunda, en sus especiales prescripciones para la testamentacion de los sordos, á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito, cuestion distinta de la de que se trata.

Considerando, en cuanto al grado de sordera que padeciese el testador, y á sí habido ó no oír la lectura del testamento que mandó extender el Escribano, que ha habido prueba de testigos, la cual fué debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando, que no hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomunidad, ó bien en efectos de la Duda sobre todo cuando no contienen, como en el presente caso sucede, pacto ó convenio que la establezca:

Considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al declarar válido, en su esencia, el testamento de 23 de Abril de 1855, que revocó el mancominado de 6 de Marzo de 1839, no pudo infringir doctrina alguna legal:

Considerando, que este Supremo Tribunal, para la solucion de cuestiones de hecho, sujetas á prueba testifical, ha reconocido siempre la competencia exclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, esto es, que esas pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana critica, y que, habiéndolo hecho así en el presente pleito la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, no ha infringido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María de la Cruz Cecilia, y sostenido por esta, mediante el fallecimiento de aquel, y la condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María Cruz Cecilia, con D. Santos Cecilia, Doña Catalina Cruz, viuda de D. Angel Cecilia, en concepto de tutora y curadora de sus cinco hijos menores Doña Emeteria, Doña Dolores, Doña Ventura, Doña Fidela y Doña Carlota Cecilia, y por su propia representacion sus otros cinco hijos D. Severino, D. Bernardino, D. Fernando, Doña Anastasia y Doña Manuel, porque su marido por su marido D. Jacinto Rodrigo, sobre nulidad del testamento otorgado en 23 de Abril de 1855 por D. Pablo Cecilia:

Resultando que en 6 de Marzo de 1839, D. Pablo Cecilia y su mujer Doña Manuela Moral otorgaron testamento, en el que se legaron recíprocamente el quinto de todos sus bienes, por solos los días del sobreviviente y el usufructo de la casa en que vivian, y nombraron por sus herederos á sus tres hijos D. Angel, Doña María Cruz y D. Santos Cecilia:

Resultando que en 23 de Abril de 1855 D. Pablo Cecilia, viudo ya, otorgó otro testamento ante Escribano y cinco testigos, en el que expresó que se hallaba en edad octogenaria, bueno y sano, aunque peyado de la vista, pero en el cumplimiento de todos sus sentidos y potencias intelectuales, no firmando por aquella imposibilidad y haciéndolo, en su defecto, los cinco testigos presentes, en el cual mejoró á sus hijos D. Angel y D. Santos en el tercio de sus bienes por lo que habian contribuido y contribuan á su bienestar, instituyéndoles por sus universales herederos en union de su otra hija Doña María Cruz:

Resultando que el marido de esta D. Juan Perez San Millan, muerto D. Pablo, entabló demanda de nulidad del citado testamento, que fundó en la falta de capacidad del testador, puesto que era ciego y sordo, y además en que, habiendo otorgado anteriormente otro mancomunado, en el cual se habia usado el quinto de sus bienes, no podia aquel romper por el presente testamento.

Resultando que D. Santos Cecilia y la representacion de su finado hermano D. Angel impugnaron la demanda, sosteniendo la validez del testamento y exponiendo que reunia las condiciones que las leyes exigian para los que otorgaban los ciegos; que respecto á la sordera, si bien el testador era tarde de oido, no carecia de él hasta el extremo de incapacitarse para testar; que la ley solo privaba de este derecho á los sordos mudos, y por último, que el testamento otorgado por D. Pablo y su mujer era de hermandad, y que, aun en este caso, el sobreviviente podría variar, pues considerándole como un contrato bilateral, su duracion solo alcanzaria hasta que fuese uno de los obligados:

Resultando que, seguido el juicio por todos sus trámites y practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando nulo el testamento otorgado por D. Pablo Cecilia en 23 de Abril de 1855, y en su fuerza y vigor el que, en union de su mujer, habia otorgado en 6 de Marzo de 1839:

Resultando que, apelada dicha sentencia por los demandados, fué revocada en 16 de Febrero de 1859 por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, la cual declaró válido y subsistente el testamento en cuestion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante el presente recurso de casacion por juzgarla contraria á las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 19, Partida 6.ª, que no establecen limitacion á los grados de sordera, bastando para calificar de sordo á que no tiene el oido expedito como los demás hombres; á la doctrina admitida relativamente á los testamentos de mancomunidad, segun la que, cuando hay una verdadera reciprocidad y una exacta compensacion, son aquellos irrevocables; y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varios recursos en que se establecen las reglas para la calificacion de las pruebas del pleito, y se condena la doctrina de que en su apreciacion cabe completa libertad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, atendida la forma del testamento de 1855, no ha infringido la declaracion de su validez las leyes 1.ª y 13.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, citadas en el recurso, por carecer la primera de aplicacion al presente caso, en la union á meras y generales de las definiciones y explicaciones respecto á testamentos, y por referirse la segunda, en sus especiales prescripciones para la testamentacion de los sordos, á los totalmente incapacitados de manifestar su voluntad de otro modo que por escrito, cuestion distinta de la de que se trata.

Considerando, en cuanto al grado de sordera que padeciese el testador, y á sí habido ó no oír la lectura del testamento que mandó extender el Escribano, que ha habido prueba de testigos, la cual fué debidamente apreciada por la Sala sentenciadora:

Considerando, que no hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos dichos de mancomunidad, ó bien en efectos de la Duda sobre todo cuando no contienen, como en el presente caso sucede, pacto ó convenio que la establezca:

Considerando, por tanto, que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, al declarar válido, en su esencia, el testamento de 23 de Abril de 1855, que revocó el mancominado de 6 de Marzo de 1839, no pudo infringir doctrina alguna legal:

Considerando, que este Supremo Tribunal, para la solucion de cuestiones de hecho, sujetas á prueba testifical, ha reconocido siempre la competencia exclusiva de las Audiencias, con la única limitacion que contiene el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, esto es, que esas pruebas sean apreciadas segun las reglas de la sana critica, y que, habiéndolo hecho así en el presente pleito la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, no ha infringido la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez San Millan, como marido de Doña María de la Cruz Cecilia, y sostenido por esta, mediante el fallecimiento de aquel, y la condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, and a list of names and addresses in Madrid.

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Viesas se halla vacante...

Gobierno de la provincia de Logroño. La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Zarzosa, en esta provincia...

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puentelena...

Gobierno de la provincia de Soria. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Chaorna...

Gobierno de la provincia de Orense. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballedo de Avia...

Ayuntamiento constitucional de Zarza. La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 4.800 reales anuales...

Alcaldía constitucional del pueblo de la Higuera. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtiene...

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villarrubias...

Gobierno de la provincia de Córdoba. Habiendo sufrido extravío las cartas de pago de dos depósitos constituidos en concepto de voluntarios trasladables en la Caja de esta provincia...

Alcaldía constitucional de Puerto Real. Habiendo sido denunciado para su redificación el solar situado en la calle de San Ignacio...

Fábrica de tabacos de Valencia. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta la venta de la vena que producen los talleres de la fábrica de tabacos de esta ciudad...

Gobierno de la provincia de Pontevedra. Este Gobierno civil ha señalado el día 1.º del próximo Julio, á las doce del mismo, para la adjudicación pública subasta de los acopios de materiales y mano de obra de trozo en reparación de la carretera provincial del Porriño á Tuy...

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente, dotada con 2.000 rs. anuales...

género subastado, poniéndose al efecto en cada uno de ellos dos llaves, de las que una se custodiara entre las de la fábrica.

El contratista se obliga á recibir la vena en este establecimiento, siendo su cuenta los gastos que por razón de su trabajo se originen, así como los de conducciones y embarques.

El contratista tendrá la obligación de acreditar la exportación al extranjero de la vena que reciba por medio de certificado del Cónsul español residente en el punto donde la desembarque...

Se señala como tipo para el remate el de 6 reales por cada quintal castellano de humo, no admitiéndose su venta por menor cantidad.

La subasta se anunciará en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos públicos, y tendrá efecto el día 4 de Julio próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica...

Dada la hora de la una se abrirán los pliegos por el citado Sr. Administrador Jefe, adjudicándose el remate en favor del mejor postor que resulte, hasta la aprobación del Gobierno...

No se admitirán por ventajosas que sean proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público...

La Hacienda pública por virtud de este contrato se obliga á entregar á la persona en quien recaiga el número de quintales de vena que se produzcan en este establecimiento...

La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villarrubias, con la dotación anual de 2.000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mancera de Abajo, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la composición de los hornales de las calderas de este establecimiento.

La obra consiste en poner cinco boquillas de hierro fundido, cuyas cinco piezas debe proporcionar el rematante...

El presupuesto y datos que se apetezcan se podrán consultar en la fábrica desde luego hasta el momento de abrirse los pliegos de proposición.

El abono del precio en que quede el remate se verificará por la Caja del establecimiento, previa la oportuna consignación por mitad en dos plazos...

Para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en la Tesorería de Hacienda pública la décima parte del tipo de esta subasta...

Para hacer proposición presentarán los licitadores en pliegos cerrados media hora antes de la señalada para el acto, la que tengan por conveniente, al tenor del modelo que se inserta al final...

En el caso que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, se verificará esta en el mismo acto y por discusión que no ha de durar sí no 15 minutos...

El contratista ha de facilitar las referidas resmas de papel en la localidad de la fábrica, á cuyo fin por el Sr. Administrador Jefe de la misma...

El pago de las resmas de papel que se reciban al remate, se efectuará mensualmente por la Pagaduría de la fábrica con las formalidades de instrucción.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

do no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaron para el mejor cumplimiento de este servicio...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Baza, con la dotación de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.



